



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-35-025-2021-0004400</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAMES ERNEY GALINDO PÉREZ</b>
<b>Demandada</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. LA DEMANDA.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **JAMES ERNEY GALINDO PÉREZ**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD**: de la Resolución No 244 del 08 de julio de 2020, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retira del servicio al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reintegro del accionante al servicio activo, sin solución de continuidad en el grado de patrullero y se llame a realizar curso de ascenso al grado de subintendente o intendente si cumple con los requisitos, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir y al pago de perjuicios morales.

**Fundamentos fácticos:**

1. El accionante ingresó a la Policía Nacional y cumplidos los requisitos fue ascendido al grado de patrullero.
2. Se desempeñó en la Policía Metropolitana de Bogotá y el 09 de julio de 2020 le notificaron personalmente la Resolución No. 244 del 08 de julio de 2020, mediante la cual se le retira del servicio.

## **Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículo 29

Legales

Ley 1437 de 2011, artículos 67, 72 y 74

### **Concepto de violación:**

Consideró vulnerados los artículos 67, 72 y 74 del CPACA, por cuanto el acto acusado fue irregularmente notificado, por cuanto no le fue informado los recursos que procedían en contra del mismo y los términos para su ejercicio.

Manifestó que la Junta de Evaluación y Clasificación para la Policía Nacional vulneró el debido proceso toda vez que no motivaron el acta previa del retiro, pues se limitó a invocar la norma jurídica y sentencias que en nada atañen al caso como tampoco hacen referencia al folio de vida, calificaciones e informes de inteligencia para satisfacer la motivación.

Indicó que se encuentra demostrado que el actor estaba cumpliendo a cabalidad con el buen servicio por tanto resulta incongruente que haya sido retirado del servicio de la Policía Nacional por razones del mismo.

Argumentó que se vulneran los artículos 3 y 4 del Decreto 1800 de 2000 en la medida que al actor no se le hizo la respectiva evaluación para sustentar el retiro como lo deprecia la norma. En su criterio la accionada en virtud del principio de publicidad debió evaluar al accionante y notificarle esa situación.

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto del 02 de agosto de 2021, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: mediante auto del 08 de noviembre de 2021 se dispuso proferir sentencia anticipada, correr traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia dentro de los 20 días siguientes.

### **1. Contestación de la demanda.**

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por cuanto considera el acto se ajusta a las normas especiales y excepcionales que le rigen.

Sostuvo que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Resolución No 244 DEL 08 DE JULIO DE 2020, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 1 y 2°, numeral 5 y artículo 4 parágrafo 1° de la Ley 857 de 2003 así como el artículo 1° de la resolución No 01445 del 16 de abril de 2014, decidió retirar del servicio activo al señor Patrullero MIGUEL ANGEL BARRERA CASTELLANOS, por razones del servicio y de manera discrecional, previa recomendación plasmada en el Acta No 665 GUTAH SUBCO-2.25 del 06 de julio de 2020 de la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG, acta debidamente sustentada, la cual efectuó un análisis juicioso de la trayectoria profesional del demandante, encontrando que dicho policial no cumplía con las características y cualidades excepcionales que debe ostentar todo Policía, que son necesarias e indispensables para el cumplimiento de la misión Constitucional plasmada en el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Manifestó que la Junta de Clasificación y Evaluación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo, y Agentes de la MEBOG se reunió el 06 de julio de 2020, adelantando un estudio juicioso de la trayectoria Institucional y evaluación del desempeño del señor Patrullero® JAMES ERNEY GALINDO PEREZ al igual que de informes y otras circunstancias del servicio, evidenciando que en su trayectoria policial, es decir 15 años, 4 meses y 02 días, ya contaba con diferentes situaciones que de manera directa afectaban el servicio, las cuales daban cuenta que este exfuncionario no ostentaba las mejores cualidades ni calidades para ejercer la labor pública del servicio de Policía que requiere la comunidad.

Indicó que el incumplimiento de órdenes en el funcionario policial, se constituyen como la inobservancia de los criterios normativos que la institución a través de múltiples mecanismos han sido difundidos, aunado a esta precisión es concebido que durante el periodo de formación se establece las nociones doctrinales sobre las órdenes, donde según la doctrina es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar, siendo así la orden legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.

Argumentó que las anotaciones y llamados de atención, se notificaron en debida forma y contra los mismos no fueron interpuestos los recursos que dispone el Decreto Ley 1800 de 2000, los que evidencian la falta de compromiso con el servicio del funcionario, mostrando pasividad en su labor policial.

Indicó que el acto acusado estuvo presidido por el concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, la cual mediante Acta No 665 GUTAH SUBCO-2.25 del 06 de julio de 2020 efectuó una valoración objetiva, razonable y basada en hechos ciertos de la trayectoria profesional del demandante, los cuales al ser estudiados de manera detenida y detallada por esa junta, de manera unánime consideró que por razones del servicio se debía recomendar el retiro del ex funcionario por no encontrar que el comportamiento desplegado por el mismo en su trayectoria policial de tan solo un (15) años (04) meses y 02 días, se encuadrara dentro de las necesidades y responsabilidades que devienen las preponderante e

inmarcesible labor policial, predicadas dentro de las funciones otorgadas por el constituyente primario en su misión constitucional señaladas en el artículo 218 de la norma superior, responsabilidad que se encuentra plagada de innumerables compromisos para con todos los conciudadanos los cuales apuntan al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Expuso que si bien el señor Patrullero JAMES ERNEY GALINDO PEREZ; como agente activo tuvo unas calificaciones que alguna vez lo ubicaban en los niveles superiores, en primer lugar el estudio de la trayectoria profesional no está únicamente supeditado a la evaluación del desempeño, sino que también se encuentra supeditado al análisis de otros aspectos también relevantes para la prestación del servicio de Policía; y en segundo lugar, no pueden desconocerse las situaciones imputadas, las cuales perturbaban el servicio, actos que si bien no desembocaron en situaciones calamitosas o que de alguna manera hubieran desembocado en perjuicios a la comunidad o a la entidad, ello no es menester, pues precisamente se colige de lo demostrado, que eso fue lo que pretendió evitar la Policía Nacional con la expedición del acto atacado.

## **2. Pruebas obrantes en el expediente.**

1. Copia de la Resolución 244 de 8 julio de 2020. (fs. 31-66 archivo 003)
2. Copia constancia notificación de 9 de julio de 2020. (f. 67 archivo 003)
3. Copia certificación ultima unidad laborada. (f. 68 archivo 003)
4. Copia hoja de vida del demandante. (fs. 69-72 archivo 003)
5. Copia petición radicada ante la entidad. (f. 73 archivo 003)
6. Copia respuesta petición. (fs. 74-75 archivo 003)
7. Copia calificaciones del demandante. (fs. 76-106 archivo 003)
8. Copia acta de conciliación ante la Procuraduría 191. (fs. 98-99 archivo 003)
9. Copia constancia de la Procuraduría 191. (fs. 24-30 archivo 003)
10. Expediente Administrativos (Anexos 1 y 2 expediente digital).

## **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Alegó de conclusión manifestando que en el presente caso no se encuentra probada la afectación grave del servicio que a juicio de la accionada suponía la permanencia del actor como patrullero de la Policía Nacional, se hace evidente que la decisión de su retiro no estuvo conforme a los hechos que le servían de causa.

Consideró que la decisión contenida en el acto acusado está inmersa en desviación de poder, toda vez que la misma no tuvo por fin el mejoramiento del servicio, como

lo supone el ejercicio de la facultada discrecional y mucho menos los principios que gobiernan la función pública ya que la hoja de vida del actor permitía ver su idoneidad para el servicio.

Insiste en la vulneración del artículo 4 y 20 del Decreto 1800 de 2000, en cuanto a que no le efectuada la evaluación allí establecida que permitiera el sustento del retiro del servicio.

#### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

El apoderado de la accionada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene derecho o no, a ser reintegrado sin solución de continuidad al servicio activo en el grado de patrullero, a ser llamado a curso de ascenso, al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir y perjuicios morales.

#### **2. Solución a los problemas jurídicos planteados.**

Para resolver el precitado problema jurídico, se tendrá en cuenta que el régimen aplicable y lo dispuesto por Corte Constitucional, sentencia SU 053 de 2015. Corte Constitucional sentencia SU 172 de 2015, Sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC)

#### **3. Régimen legal aplicable.**

Sea lo primero indicar que los artículos 216 y 218 de la Constitución refieren la integración de la fuerza pública y la naturaleza de la Policía Nacional de la siguiente manera:

**“Artículo 216.** La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las **Fuerzas Militares** y la Policía Nacional.

**Artículo 218.** ... La Ley organizará el Cuerpo de Policía. (...) **La Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**”

En desarrollo de esta disposición se expidió el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000 (modificado parcialmente por la Ley 857 de 2003), mediante el cual se modificó las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; en el cual se dispuso respecto a la figura del retiro:

**Artículo 54. Retiro.** <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno;~~ y el del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

A su vez, el decreto en mención señala un listado de las causales de retiro, entre las cuales figura la del retiro por voluntad del Ministerio de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes, tal y como se señala a continuación:

**Artículo 55. Causales de retiro.** El retiro se produce por las siguientes causales:  
(...)

6. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-03](#) de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

(...)

Ahora bien, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o la Dirección General de la Policía Nacional de los miembros de esa institución, se encuentra contemplado en el artículo 62 del decreto *ibídem*, según el cual:

**Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional.** <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.> Por razones del servicio y en forma discrecional, ~~el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o~~ la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación ~~de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o~~ de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva ~~para los demás uniformados.~~ (Subrayado fuera de texto)

Con la expedición de la Ley 857 de 2003, se dispuso, en relación con el retiro de los miembros de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o del Director General de esa institución las siguientes disposiciones:

**Artículo 4o. Retiro por voluntad del gobierno o del director general de la policía nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales. (Subrayado fuera de texto)

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente

Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1o. La facultad delegada en los Directores de la **Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana**, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior **se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.**\_(Negrilla fuera de texto)

**Parágrafo 2o.** Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.

Con fundamento en la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, el Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 00580 del 19 de marzo de 2004, por medio de la cual delegó en los Comandantes de la Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, el retiro del servicio del personal que tienen a su cargo.

De lo expuesto se puede colegir, que para efectuar el retiro del servicio de los miembros de la Policía Nacional, por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional, con cualquier tiempo de servicio, se requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales y personal del nivel ejecutivo.

Conforme a la anterior preceptiva, el legislador quiso revestir a la Policía Nacional de la facultad discrecional para retirar del servicio a sus miembros con el fin de flexibilizar el movimiento del personal que permita el mejoramiento del servicio. Atendiendo las funciones propias de ésta institución que comprometen la seguridad del Estado y de los ciudadanos, debe dotársele de herramientas dirigidas a cumplir con la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos, lo anterior en cumplimiento del artículo 218 constitucional.

También cabe destacar que la figura del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional o el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá como en *sub lite*, que contempla el referido artículo 4 de la Ley 857 de 2003, sustento del acto administrativo enjuiciado, fue objeto de control por la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-179/06, en la cual se señaló que si bien la norma era exequible, también se advirtió que la facultad discrecional de la que goza la Policía Nacional debe propender por el mejoramiento del servicio, siendo indispensable que en cada caso particular, en el cual se resuelva retirar del servicio a determinado integrante de esa institución, **se efectúe un estudio concreto sobre los hechos y razones que motivan su retiro** y, como consecuencia de ello, se mejore el servicio de esa fuerza, lo cual deberá ser consignado en la acta del Comité de Evaluación, sobre la cual se sustenta el acto de retiro.

La citada postura ha sido reiterada en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que inclusive han llevado a unificar los criterios sobre los actos de retiro del servicio de miembros de la Policía Nacional, por uso de la facultad discrecional, en un primer momento con la SU 053 de 2015 y posteriormente con la SU 172 de 2015, en las cuales precisó que en este tipo de asuntos se requiere un mínimo de motivación, para lo cual resulta imperativo que el Comité de Evaluación de la respectiva fuerza exponga en la correspondiente acta de recomendación de retiro, razones objetivas y hechos ciertos para la adopción de esa postura, valiéndose para esos efectos, entre otros elementos de juicio, de la hoja de vida, así como de evaluaciones e informes de inteligencia respecto del oficial o suboficial sobre quien se recomienda su retiro. Al respecto, la Alta Corporación sostuvo:

***Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible***

59. De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, *el mejoramiento del servicio*, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

60. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápite atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, **sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.**
- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, **la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en**

<sup>1</sup> Ver sentencias de la Corte Constitucional: [T-638/12](#), [T-719/13](#).

**unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.**

- **El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro.** Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, **entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.**
- **Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado.** El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.
- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, luce relevante destacar que el Consejo de Estado, de manera reciente y en consonancia con la postura de la Corte Constitucional antes referida, ha reconocido igualmente la necesidad de que los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros de la Fuerza Pública estén sustentados en hechos y razones que soporten la decisión, los cuales deberán ser valorados por el correspondiente Comité de Evaluación Para el Retiro Discrecional y consignados en la respectiva acta que para esos efectos se suscriba. Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo<sup>2</sup>:

En síntesis, el estándar de motivación justificante al que se refiere la Corte Constitucional en la sentencia en cita supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública.

Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02207-00 (AC).

suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio.

Ahora bien, cabe precisar que el retiro del personal uniformado de la Fuerza Pública por llamamiento a calificar servicios difiere del retiro por facultad discrecional del Gobierno Nacional, lo que acaeció en el caso estudiado en las sentencias acusadas.

### **Caso concreto**

Al respecto, en principio, observa el Despacho que el acto acusado en su forma cumple con el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional por las siguientes razones:

Cabe destacar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, previamente relacionada, resultaba indispensable que en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, misma sobre la cual se sustenta el acto administrativo de retiro acusado, se expusieran unas razones objetivas y los hechos ciertos sobre los cuales se basaba la determinación particular y concreta de retirar del servicio al demandante de la Policía Nacional.

Sobre este aspecto, según lo probado efectivamente la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, mediante Acta 665- GUTAH – SUBCO-2.25 del 06 de julio de 2020, la que dicho sea de paso no la precedido un procedimiento administrativo, recomendó el retiro del actor, allí efectuó un amplio análisis de la trayectoria del actor, iniciando por su ingreso así:

Que el Patrullero JAMES ERNEY GALINDO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.818.766, le figura en su trayectoria, que ingresó a la Policía Nacional el 06 de septiembre de 2004, dado de alta como Patrullero el 01 de septiembre de 2005, mediante Resolución No. 03051 del 01 de septiembre del 2005, llevando en la Institución un tiempo de servicio acumulado de **quince (15) años, cuatro (04) meses y dos (02) días.**

Luego de examinar las razones del servicio que le impone la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del Patrullero **JAMES ERNEY GALINDO PEREZ**, quien se encuentra adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá, Unidad donde se ha desempeñado **desde el día 06 de agosto de 2010**, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta y a la confianza pública Institucional.

De igual manera se analizó su formación en la institución, vemos:

Revisados los antecedentes del citado Patrullero, que reposan en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción amplia como: *"BACHILLER ACADEMICO, TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, SEMINARIO TALLER "POLICIA TESTIGO", PROGRAMA DE INDUCCION, CERTIFICACION CIUDADANO DIGITAL, CURSO GESTION PARA LA COMUNICACION APOYADA EN MEDIOS IMPRESOS, CURSO DE ESCOLTA BASICO, SUPERVISOR DE VIGILANCIA, CURSO MANEJO Y USO DE ARMAS DE FUEGO, SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA, TALLER USO TECNICO Y TACTICO DEL ARMAMENTO EN LA POLICIA NACIONAL, SEMINARIO ACTUALIZACION POLICIAL, PROGRAMA DE INDUCCION, SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO TALLER PROGRAMA MEJOR POLICIA, SEMINARIO TALLER ACTUALIZACION EN CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y SEMINARIO DE ATENCION Y SERVICIO AL CIUDADANO"*, entre otros; formación que implica sin temor a dubitaciones, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten en especial lo atinente al marco sustantivo y procedimental del sistema penal colombiano y las implicaciones derivadas de la participación en la comisión de posibles conductas punibles, máxime, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional, entidad a la que él constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes de los habitantes de Colombia para que estos convivan en paz, tal y como se denotará de las normas que establecen los axiomas que regulan la actividad de policía, las cuales implican un compromiso especial para esta clase de servidores públicos, siendo necesario traer a colación dichas disposiciones así:

De igual manera la Junta tuvo en cuenta la concertación de la función, que no es otra cosa que los objetivos y deberes sobre los cuales se debía desarrollar la función del actor para los años 2019 a 2020.

Por otra parte, siguiendo con la evaluación de este uniformado, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, consideran pertinente evaluar la Concertación de la Gestión correspondientes a los años **2018, 2019 y 2020** del Patrullero **JAMES ERNEY GALINDO PEREZ**, con el fin de estudiar a fondo los compromisos adquiridos por éste y por ende su posible transgresión, frente a la conducta penal presuntamente desplegada por el funcionario, veamos:

Finalmente, la junta efectuó de las afectaciones al servicio agrupadas en los ítems **incumplimiento a órdenes, llegar tarde al servicio, negligencia del servicio, incumplimiento a metas concertadas, no aportar a la prevención de delitos y capacitación y prevención.**

De los citados incumplimientos, el Despacho evidencia que en los que hacen a incumplimiento a órdenes realizadas con fechas 12 de abril de 2018, 03 de mayo de 2018, 07 de septiembre de 2018, 25 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 01 de junio de 2019, 06 de octubre de 2019, 11 de diciembre de 2019, 17 de marzo de 2020 y 2 de abril de 2020, corresponden a los que figuran en los formularios de seguimiento que militan en el anexo 001 contestación demanda.

Respecto de las anotaciones de llegadas tarde, se encuentra que las anotaciones del 30 de abril de 2018 y 24 de junio de 2019 concuerdan con las impuestas en los formularios de seguimiento que militan en el anexo 001 contestación demanda.

Las relativas a negligencias del servicio de fechas 18 de mayo de 2018 y 18 de junio de 2019, corresponden a las impuestas en los formularios de seguimiento (anexo 001 contestación demanda).

Las relacionadas con incumplimiento a metas concertadas de fechas 31 de marzo de 2018, del 28 de diciembre de 2018, 30 de junio de 2019, 30 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2019, concuerdan con las impuestas en los formularios de seguimiento (anexo 001 contestación demanda).

En cuanto a las relacionadas con no aportar a resultados operativos las fechadas 16 de mayo de 2018, 29 de julio de 2019, 07 de agosto de 2019, 17 de marzo de 2020, 07 de abril de 2020, 14 de abril de 2020 y 21 de abril de 2020, concuerdan con las impuestas en los formularios de seguimiento (anexo 001 contestación demanda).

En las relacionadas con no aportar a la prevención delitos de fechas 27 de mayo de 2019, concuerdan con las impuestas en los formularios de seguimiento (anexo 001 contestación demanda).

Finalmente, la relativa a capacitación y actualización, concuerda con las impuesta en el formulario de seguimiento (anexo 001 contestación demanda).

Así las cosas, el anterior escenario orilla a concluir que el estudio efectuado al actor respecto de su trayectoria y anotaciones negativas al servicio, además de corresponder a las efectuadas en el folio de vida – formularios de seguimiento, permiten afirmar que se trataron de razones objetivas y hechos ciertos como lo requiere la jurisprudencia. Por manera que no puede darse aval al argumento de la accionante relacionado con la ausencia de motivación del acto acusado.

De otro lado, no evidencia el Despacho dentro del material probatorio puesto a su disposición, que el demandante haya manifestado su disconformidad respecto de las anotaciones efectuadas, lo que lleva a considerar que estuvo de acuerdo con ellas.

De conformidad con lo expuesto, no encuentra el Despacho que el acto se encuentre viciado de nulidad.

Por otra parte, en lo relacionado con la aplicación de los artículos 4 y 20 del Decreto 1800 de 2000, deprecados por la parte actora, se debe indicar que no se constituyen en requisito previo para efectuar el retiro, toda vez que esta norma regula la evaluación del desempeño laboral y su naturaleza de conformidad con el artículo 2, es la de ser un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal, prueba de que no es un requisito previo lo da el artículo 20 que indica:

**ARTICULO 20. CLASES DE EVALUACION.** Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

1. Evaluación Total: Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto.
2. Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos:
  - a. Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.
  - b. 60 días antes de la fecha de ascenso.
  - c. Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.
  - d. Al término de curso para ascenso.
  - e. Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.
  - f. Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

**PARAGRAFO.** La evaluación parcial procede para períodos superiores a sesenta (60) días.

En cuanto a la violación al debido proceso por ausencia de notificación del acto acusado, para el Despacho el argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que a folio 67 del expediente obra la constancia de notificación de la Resolución 244 del 08 de julio de 2020, suscrita por el mismo actor, donde se hace constancia que se entregaba una copia del mismo por demás.

Finalmente, en cuanto al argumento de que no se le dio oportunidad de interponer los recursos en contra de la Resolución 244 del 08 de julio de 2020, se debe indicar que el capítulo séptimo del CPACA, se encargó de determinar la conclusión del procedimiento administrativo y en esa medida el artículo 87 estableció:

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

(...)

La Resolución 244 del 08 de julio de 2020 en su artículo tercero le indicó claramente al demandante que contra ese acto no procedía recurso alguno, veamos:

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la notificación personal del señor Patrullero JAMES ERNEY GALINDO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.818.766, en los términos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entregándole copia de esta decisión y haciéndole saber que contra ella no procede recurso alguno.

En ese orden, en la medida que el acto acusado dispuso la no procedencia de recurso alguno en su contra, y al tiempo que el artículo 87 del CPACA, contempla la firmeza de los actos acusados cuando contra ello no procede recurso alguno, no se puede predicar en el presente caso que se haya vulneración al debido proceso.

En el caso bajo estudio, de lo arrimado al proceso no hay material probatorio que deslegitime las anotaciones negativas que sustentan el acto acusado y que dieron como resulta el retiro, y tampoco se vislumbra actividad de rechazo del actor frente a estas anotaciones al momento de su imposición, lo que para este despacho se traduce en aceptación. En ese orden, pretender desvirtuar las mismas en este momento argumentado violación al debido proceso se torna inapropiado, más aun cuando no se ejercieron oposiciones en su momento.

De otro lado, se debe recordar que las calificaciones altas en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente fijadas no conllevan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la facultad discrecional que la ley otorga al nominador, pues la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, se impone concluir, que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo cumplió con el mínimo de motivación exigido por la Corte Constitucional para este tipo de actos, pues efectivamente realizó un estudio sobre el caso particular del demandante y las razones concretas que conducían a su retiro del servicio en procura de la mejora del mismo.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.** - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección segunda Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 20 de marzo de 2013.

<sup>4</sup> “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a570b713e4487501fd20b736b3b01c86d433f7f90fb2b20b6fc37160a0d755f**

Documento generado en 23/03/2022 01:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**